

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS  
COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA,  
GUANAJUATO ATO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CVIII Tomo CLVIX	Guanajuato, Gto., a 3 de febrero del 2021	Número 24
-------------------------	---	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Victoria, Gto.

<b>Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de Victoria, Guanajuato</b>	39
---	----

LA CIUDADANA LICENCIADA BERENICE MONTES ESTRADA EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE ME HONRO PRESIDIR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LOS ARTÍCULOS: 115 FRACCIONES II CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 76, 236 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO. EN LA QUINCAGESIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO: SE PRUEBA POR MAYORIA ABSOLUTA EL NUEVO REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO.

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento, es de orden público y de observancia general en el Municipio de Victoria, Guanajuato, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

**ARTICULO 2.-** Son sujetos obligados del cumplimiento de este reglamento las personas físicas o morales que realicen las actividades que señala el artículo anterior, a través del funcionamiento de establecimientos, lugares o, de cualquier medio, ya sea permanente o de manera eventual.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**GIRO COMERCIAL:** la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

**ALMACENAJE:** El resguardo de bebidas alcohólicas de forma temporal, para su posterior enajenación.

**BARRA LIBRE:** La oferta, promoción o anuncio de venta de bebidas alcohólicas al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota, cuota de admisión o su equivalente, al establecimiento de que se trate.

**BEBIDAS CON ALTO CONTENIDO ALCOHOLICO:** Las que tengan una graduación alcohólica de 6.1 por ciento hasta 55 por ciento de su volumen.

**BEBIDAS CON BAJO CONTENIDO ALCOHOLICO:** Las que tengan una graduación alcohólica de 2 por ciento hasta 6 por ciento de su volumen.

**CANCELACIÓN:** Extinción de la autorización emitida por el SATEG para el desarrollo de las actividades materia de este reglamento, a petición del titular

**CLANDESTINO:** Establecimiento que produce o almacena y enajena bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, o bien, que teniéndolos no correspondan al domicilio del establecimiento señalado en dicho documento.

**CLAUSURA PARCIAL:** La suspensión por un tiempo indeterminado de la enajenación de bebidas alcohólicas, sin suspender la actividad, cuando esta no sea la enajenación de bebidas alcohólicas, permitiendo el acceso al establecimiento.

**CLAUSURA TOTAL:** La suspensión por un tiempo indeterminado del funcionamiento y acceso al establecimiento, cuando la actividad de este sea la enajenación de bebidas alcohólicas.

**DIRECCION:** Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

**ENAJENACION:** Venta de bebidas alcohólicas.

**ESTABLECIMIENTO:** Lugar en el que se produzcan o almacenen y enajenen bebidas alcohólicas.

**EVENTO:** Actividades sociales, de índole artística, económica, turística, agropecuaria, deportivas, festividades cívicas, tradicionales o de cualquier otra naturaleza análoga, en las que se enajenen bebidas alcohólicas.

**LEY:** Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**LICENCIA:** Documento oficial que permite la producción o almacenaje y enajenación de bebidas alcohólicas, a personas físicas o morales, en los establecimientos autorizados para tales efectos.

**PERMISO:** Documento oficial que permite a personas físicas o morales llevar a cabo la enajenación de bebidas alcohólicas, en los términos que establece el artículo 18 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**REINCIDENCIA:** La comisión de un acto o hecho contrario a las disposiciones de este Reglamento, en 2 o más ocasiones.

**REFRENDO:** Acto administrativo mediante el cual se otorga vigencia a la licencia por el ejercicio fiscal correspondiente.

**REVOCACIÓN:** Acto administrativo que extingue la licencia o permiso correspondiente.

**SATEG:** Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

**SERVICIO DE ALIMENTOS:** Establecimiento que cuenta y desarrolla este servicio y declara dicha actividad ante las autoridades fiscales competentes; y

**SOLICITANTE O PETICIONARIO:** Persona física o moral que promueve ante el SATEG cualquier trámite señalado en este reglamento.

**ARTÍCULO 4.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades objeto de este reglamento, deberán contar con la licencia o permiso respectivo para el funcionamiento de establecimientos donde se produzcan o almacenen y enajenen bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 5.-** Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación se regulará en lo señalado en la Ley, en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 6.-** Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el artículo 5, podrán funcionar en los horarios que se señalan en este Reglamento, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás Leyes Federales y Estatales y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** El H. Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social o el orden público como lo establece en el artículo 47 fracción IV de la Ley.

**ARTÍCULO 8.-** El Área de Fiscalización, previo acuerdo del H. Ayuntamiento y el pago de los derechos respectivos, podrá conceder discrecionalmente la ampliación de los horarios establecidos en este Reglamento, tomando en consideración los antecedentes del establecimiento en cuanto a la debida observancia de las disposiciones en él contenidas. Dicha autorización podrá ser revocada en cualquier tiempo si con motivo de la misma pudiera verse afectado el orden público.

**ARTÍCULO 9.-** El Área de Fiscalización, clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este Reglamento en el que se encuentre prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares, de conformidad en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con el SATEG.

**ARTÍCULO 10.-** La fijación, colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidos a bebidas alcohólicas, así como el uso de lugares públicos, fachadas, muros, paredes, azoteas o toldos, se sujetará a los lineamientos y especificaciones que fije la Dirección del Municipio o su equivalente.

**ARTÍCULO 11.-** Será de aplicación supletoria a este reglamento lo dispuesto en la Ley y el Código Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**AUTORIDADES COMPETENTES**

**ARTÍCULO 12.-** Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Guanajuato.
- II. Tesorería municipal
- III. Fiscalización
- IV. Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**ARTÍCULO 13.-** Es competencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Guanajuato:

I.-Elaborar y expedir los ordenamientos con el objeto de regular las disposiciones contenidas en este reglamento, de conformidad con sus atribuciones.

II.- Expedir las constancias de factibilidad,

III.- Expedir y ejecutar ordenes de inspección y de verificación de los establecimientos a que se refiere este reglamento en los términos de los convenios celebrados con el SATEG, con excepción a las relativas en materia de salud cuyo ejercicio compete a las autoridades sanitarias estatales;

IV.-Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades estatales y que deriven de infracciones a este reglamento de conformidad con los convenios que celebren con el SATEG;

V.-Solicitar la Revocación de las licencias cuando se vea afectado el orden público, debiendo acreditar dicha afectación mediante documentación emitidas por autoridades en materia de seguridad pública; y

VI.- Las que se deriven de las disposiciones de este reglamento, y demás disposiciones en la materia.

**ARTÍCULO 14.-** Es competencia de Tesorería Municipal:

I.- Ejecutar el Cobro coactivo de las multas que se impongan derivadas de infracciones a este ordenamiento;

II.- Contar con un padrón de titulares de licencias o permisos otorgados por el SATEG;

III.- Realizar los cobros correspondiente por concepto de ampliación de horario; y

IV.- Las demás que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

**ARTÍCULO 15.-** Es competencia de Fiscalización:

I.- Establecer los días y horarios para la enajenación de bebidas alcohólicas en los establecimientos que regula el presente ordenamiento.

II.- Llevar a cabo los procedimientos de cancelación o revocación de las licencias o permisos que haya expedido el SATEG en los términos de la Ley;

III.- Verificar la vigencia de las licencias o permisos expedidos por el SATEG, así como el cumplimiento de las obligaciones y requisitos del presente ordenamiento y la Ley en materia;

IV.- Verificar y actualizar el padrón de beneficiarios de licencias de funcionamiento en materia de alcoholes en el municipio;

V.- Realizar órdenes de inspección y verificación a los establecimientos previstos en este ordenamiento;

VI.- Determinar e imponer las multas por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección y verificación realizados por personal autorizado adscrito a Fiscalización;

VII.- Ejecutar la clausura parcial o total de los establecimientos, así como de cualquier medio que se utilice para producir o almacenar y, enajenar bebidas alcohólicas; y

VIII.- Las demás que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

**ARTÍCULO 16.-** Es competencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

I.- Vigilar que los establecimientos cumplan con las disposiciones de seguridad que para tales efectos determine la Dirección de Protección Civil Municipal;

II.-Auxiliar al área de fiscalización en el cumplimiento de sus funciones;

III.- Coadyuvar con el área de fiscalización para verificar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el presente ordenamiento; y

IV.- Las demás que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 17.-** Son sujetos a la observancia de este título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las siguientes modalidades:

**I.- A1 de alto contenido alcohólico en envase abierto:**

a) Centro nocturno. Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicio de restaurant- bar; y

b) Discoteca con venta de bebidas alcohólicas. Local de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrece música grabada o en vivo, con música continua desde su inicio y autorización para expender bebidas alcohólicas al coqueo.

**II.-A2 de alto contenido alcohólico en envase cerrado.**

a) Vinícola.- Local autorizado para expender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado. No se permitirá la venta de alcohol;

**b) Expendio de alcohol potable en envase cerrado.**- Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Lussac, exclusivamente en envase cerrado con capacidad máxima de veinte litros. En ningún caso se autorizará la venta a granel.

**c) Almacén o distribuidora.**- Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal, cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;

**d) Productor de bebidas alcohólicas.**- Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; y

### **III.- B1 de bajo contenido alcohólico en envase abierto.**

**a) Bar.**- Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo, grabada o video grabada;

**b) Restaurant-bar.**- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos. Podrán expenderse únicamente bebidas alcohólicas, cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas;

**c) Peña.**- Establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y en el que se ejecuta música local, regional o folklórica por conjuntos o solistas;

**d) Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.**- Establecimiento de diversión destinado para fiestas y bailes en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;

**e) Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos.**- Local donde el consumo de bebidas alcohólicas será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente;

**f) Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos.**- Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico, como complemento al consumo de alimentos;

**g) Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto.**- Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto exclusivamente;

**h) Servi-bar.**- Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes.

**i) Centro de apuestas.** - Establecimiento en el que se expendan bebidas alcohólicas al copeo, en un espacio delimitado dentro del mismo, y en el cual se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos, con permiso vigente otorgado por la Secretaría de gobernación.

**j) Clubes de servicio, sociales y/o deportivos:** Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile, y venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran.

k) Fonda, lonchería marisquería.- Establecimientos destinados a la venta de alimentos condimentados en donde se podrá consumir cerveza únicamente acompañada de los mismos.

l) Cervecería.- Establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza para consumirse en el interior del local.

m) Pulquería.- Establecimiento en el que se expende exclusivamente pulque a granel.

#### **IV.-B2 de bajo contenido alcohólico en envase cerrado.**

a) Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado.- establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado con otras actividades o giros y en el cual la venta de bebidas alcohólicas no es su actividad principal;

b) Tiendas de Autoservicio, abarrotes, tendejones y similares.- Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio;

c) Depósito. - Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad principal y cuya venta sea al menudeo.

d) En cualquier lugar en que se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores.

Para efectos de este Reglamento se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que tengan una graduación alcohólica mayor de 2º grados gay Lussac.

**ARTÍCULO 18.-** La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 19.-** Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas, en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso, en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública. Salvo previa autorización de la autoridad por eventos públicos.

También se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en un área de 100 metros a la redonda de instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso.

**ARTÍCULO 20.-** Queda expresamente prohibida, la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

Excepción hecha de aquellos casos de restaurante bar que cuenten con instalaciones deportivas.

El personal autorizado del Área de Fiscalización que detecte la violación a lo señalado en este y el artículo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motiven y procederá a secuestrar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se estén expendiendo, las cuales serán depositadas en el lugar que al efecto determine el área de fiscalización, quedando a disposición del infractor, quien podrá rescatarlas dentro de los treinta

días siguientes al en que se hubiere verificado la infracción y cubierto la sanción correspondiente.

Si cumplido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueren rescatadas las mercancías alcohólicas secuestradas, se procederá a rematarlas en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL OTORGAMIENTO DE CONFORMIDADES DEL MUNICIPIO PARA TRÁMITE DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 21.-** Es facultad del H. Ayuntamiento el otorgamiento de la constancia de factibilidad a que se refieren los artículos 12 fracción II, 13, 18 y 21 de la Ley, para el trámite ante el SATEG de la Licencia de funcionamiento relativa a la producción o almacenaje y enajenación de bebidas alcohólicas de alto contenido alcohólico a que se refiere dicho ordenamiento legal.

Tratándose de la producción o almacenaje y enajenación de bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico referido en el artículo 17 fracción III y IV del presente ordenamiento legal, el otorgamiento de la constancia respectiva corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento.

La constancia a que se refiere el presente artículo se otorgará siempre y cuando el funcionamiento del establecimiento respectivo no cause perjuicio al orden público o al interés social, a juicio de la autoridad municipal.

**ARTICULO 22.-**Para obtener la constancia de factibilidad mencionada en el artículo anterior, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud por escrito dirigida al H. Ayuntamiento, misma que deberá contener los datos generales del solicitante, copia de identificación oficial con fotografía, el carácter con que se ostenta, el domicilio del establecimiento y su número de cuenta catastral, predial o el contrato de arrendamiento si fuera el caso y los datos que identifiquen el giro que se pretenda explotar. Tratándose de sociedades o asociaciones deberán acompañar el acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y en su caso, el Acta Notarial que contenga la personalidad del Representante Legal; además adjuntar el cambio de uso de suelo emitido por la Dirección, acreditar estar al corriente en el pago de predial y agua potable.

II.- Contar con los dictámenes emitidos por las Direcciones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Protección Civil municipal y el Área de Fiscalización o sus equivalentes, del Municipio de Victoria, Gto., así como cumplir con todos los requisitos que la misma le fije por lo que a seguridad, higiene y funcionalidad del inmueble se refiera y cumplir con todas aquellas disposiciones que las leyes y Reglamentos en la materia le soliciten;

III.- Ubicarse el local a una distancia lineal mínima de 100 metros respecto de centros educativos, hospitales, clínicas, locales sindicales, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros de reunión públicos así como de establecimientos similares a juicio del H. Ayuntamiento.



IV.- El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo a la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte. Se exceptúan de lo señalado en el primer supuesto de esta fracción, los establecimientos a que se refiere la fracción III, inciso j) del artículo 17 del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 23.-** El Área de Fiscalización, a través de su personal autorizado y dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de otorgamiento de la constancia de factibilidad, procederá a practicar la inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Tratándose de los giros de bajo contenido alcohólico, las Áreas de Fiscalización, Protección Civil y la Dirección deberán practicar la inspección a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva. Se podrá solicitar una prórroga hasta por cinco días hábiles.

**ARTÍCULO 24.-** Una vez practicada la verificación a que se refiere el artículo anterior, siendo positivo el informe y de no existir alguna otra disposición, el H. Ayuntamiento podrá autorizar la factibilidad a través de la Secretaria del H. Ayuntamiento quien emitirá la constancia respectiva en un plazo no mayor de cinco días hábiles, previo pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 25.-** La constancia de factibilidad a que alude el artículo 21 de este Reglamento, quedarán sin efecto si transcurridos sesenta días de su otorgamiento el interesado no acredita haber continuado con el trámite correspondiente para obtener la licencia de funcionamiento respectiva, o si se demostrara que proporcionó datos falsos para la obtención de la misma.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 26.-** Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 18 de este Reglamento, además de las contenidas en el artículo 20 y 21 de la Ley:

I.- Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de la Ley en vigor;

II.- Tener a la vista, la licencia original de funcionamiento del establecimiento autorizado.

III.- Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se dé a la autoridad estatal competente;

IV.- Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el H. Ayuntamiento;

V.- Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;

VI.- Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando inmediatamente la documentación comprobatoria que se solicite, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;

VII.- Exender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;

VIII.- Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;

IX.- Avisar de forma inmediata a la Dirección de Seguridad Pública y/o a el Área de Fiscalización cualquier acto que altere el orden o sea causa de un delito ya sea dentro de sus instalaciones o en el perímetro de estas; y,

X. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos que les sean aplicables.

**ARTÍCULO 27.-** En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán acreditar que dicho personal cuenta con la capacitación y adiestramiento necesarios, debiendo además cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Registrar al personal de vigilancia, protección o seguridad ante la Dirección de Seguridad Pública notificando los generales y el cargo que ocupan, y presentando carta de antecedentes no penales de cada uno;

II.- Actualizar de manera trimestral, o cuando se realicen nuevas contrataciones, el padrón de sus empleados que lleven a cabo este tipo de funciones; y,

III.-Que el personal porte una identificación que lo acredite como elemento encargado de la seguridad del establecimiento.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE TÍTULO**

**ARTÍCULO 28.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas, además de las contenidas en el artículo 31 de la Ley:

I.- La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;

II.- Vender bebidas alcohólicas a personas que visiblemente se encuentren en notorio estado de ebriedad o armadas;

III.- Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en establecimientos diferentes al señalado en ella;

IV.- Realizar sus labores o prestar sus servicios en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos o enervantes;

V.- Favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;

VI.- Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;

VII.- Instalar mesas de billar, máquinas de vídeo juegos, futbolitos y similares, como complemento del giro, salvo que la autoridad municipal lo autorice, considerando las instalaciones, características y giro del establecimiento, así como los antecedentes del mismo, en cuanto a la observancia de las disposiciones de este Reglamento;

VIII.- Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos;

IX.- Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la ley o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique el Área de Fiscalización en los diarios de mayor circulación en el Municipio;

X.- Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;

XI.- Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres.

XII.- Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, entendiéndose por ésta, la oferta, promoción o anuncio de venta al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota de admisión o su equivalente al establecimiento de que se trate; y,

XIII.- Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas, en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente.

XIV.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los elementos uniformados del ejército, policía ministerial o en su caso agentes de investigación criminal y personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

XV.- Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes mayores a 68 decibeles; y

XVI.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos de la materia.

**ARTÍCULO 29.-** Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 30.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción IV, Incisos a) y b) del artículo 17 del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos.

**ARTÍCULO 31.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción III, incisos a), c) y j) del artículo 17 del presente Reglamento:

I.- Permitir el ingreso a menores de edad;

II.- La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,

III.- Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y el exterior del establecimiento.

**ARTÍCULO 32.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción III, inciso b) del artículo 17 del presente Reglamento, el acondicionamiento de pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del local.

**ARTÍCULO 33.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones III, incisos b), e) y f) del artículo 17 del presente Reglamento:

I.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción III, del referido artículo; y,

II.-El acondicionamiento de pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del establecimiento, así como la presentación de variedades.

**ARTÍCULO 34.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere la fracción I, Inciso a) del artículo 17 del presente Reglamento, permitir el ingreso a menores de 16 años, así como la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

**ARTÍCULO 35.-** Se podrán organizar tardeadas en las discotecas, exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 36.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción II, Inciso d) del artículo 17 del presente Reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

**ARTÍCULO 37.-** Asimismo se prohíbe obstaculizar las banquetas y la vía pública con cualquier tipo de objetos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS HORARIOS**

**ARTÍCULO 38.-** Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este Título se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

I.-Las cantinas, bares, cervecerías y pulquerías, de las 10:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado; los domingos de las 10:00 a las 17:00 horas; los días de descanso obligatorio que establece la Ley federal del trabajo, permanecerán cerrados.

La Secretaria del H. Ayuntamiento, previo análisis que al respecto realice, podrá conceder a dichos establecimientos, ampliación de horario hasta por dos horas más por día; debiendo mediar para lo anterior, solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

II.-Centros nocturnos y discotecas de la 22:00 a las 03:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado; los domingos y días de descanso obligatorio que establece la Ley federal del trabajo, no se venderán bebidas alcohólicas;

III.-Los salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas de las 14.00 a las 20:00 horas todos los días;

IV.-Los restaurantes-bar, expendios de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos de las 10:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado; los domingos de 12:00 A 17:00 horas; en servicio de banquetes de 12:00 a 20:00 horas, únicamente por lo que respecta a la venta de bebidas alcohólicas;

V.-Las peñas, de las 19:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente; los domingos y días de descanso obligatorio que establece la Ley federal del trabajo, no se venderán bebidas alcohólicas; El Área de Fiscalización, conforme a estudio realizado, concederá ampliación de horario hasta por tres horas más por día; previa solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal;

VI.-Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares y expendio de alcohol en botella cerrada, de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado; los domingos y días de descanso obligatorio que establece la Ley federal del trabajo, no se venderán bebidas alcohólicas;

VII.- Los almacenes, distribuidoras, vinícolas y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico de las 09:00 a las 21:00 de lunes a sábado; los domingos y días de descanso obligatorio que establece la Ley federal del trabajo, permanecerán cerrados;

VIII.- Los clubes sociales, deportivos y recreativos, centros sociales, asociaciones y sociedades, de la 10:00 a las 24:00 horas todos los días; los domingos y días de descanso obligatorio que establece la Ley federal del trabajo, de 10:00 a 17:00 horas.

IX.- Los expendios de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos, de las 10:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado; los domingos de 12:00 a 17:00 hrs; y, Para los efectos de las fracciones II, III, IV, V, IX, X y XI se podrá ampliar dos horas más el horario de servicio durante los meses de diciembre y enero previa solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 39.-** Los negocios que sólo sirvan almuerzos podrán vender cerveza exclusivamente con alimentos de las 08:00 a las 13:00 horas, todos los días.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN**

**ARTÍCULO 40.-** El H. Ayuntamiento, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Título, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Como lo establece el artículo 33 de la Ley, de conformidad a los convenios que para tal efecto se celebren.

**ARTÍCULO 41.-** De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el H. Ayuntamiento.

Asimismo en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará, en su caso, el quebrantamiento de cerraduras en la forma y términos a que se refiere el artículo 44 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 42.-** La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior se practicará con el titular de la licencia o permiso, representante legal, o con quien se encuentre a cargo del establecimiento según sea el caso, debiendo presentar la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I.-Licencia o permiso vigente del establecimiento que deberán estar a la vista del público;
- II. Identificación oficial vigente del titular de la licencia o permiso, representante legal, o de quien se encuentre a cargo del establecimiento durante el desarrollo de la diligencia;
- III. Tratándose de representantes legales el documento que acredite su personalidad;
- IV. Comprobante fiscal que ampare la posesión de la mercancía alcohólica que tenga en existencia; en caso de mercancía a consignación se deberá presentar el contrato respectivo; en el supuesto de mercancía adquirida en el extranjero el sujeto obligado deberá contar con el pedimento de importación correspondiente; y
- V. Aquellos elementos de contabilidad y datos que se requieran para constatar el cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 43.-** Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado en los términos del artículo 42 del presente Reglamento, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que tome posesión del inmueble o mueble en su caso, para que siga adelante la diligencia.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por el Área de Fiscalización, solicitará el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

**ARTÍCULO 44.-** De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.-Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.-Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.-Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV.-Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI.-Descripción circunstanciada de los hechos u omisiones ocurridos durante la visita, así como las observaciones y conductas que pudieran constituir infracciones, asentándose la intervención del

particular, en caso de que este solicite hacer uso de la palabra para manifestar lo que a sus intereses convenga;

VII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

VIII.- Si al cierre del acta el visitado o la persona con quien se atendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar la copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita de inspección y verificación; y,

IX.- Si con motivo de la visita de inspección y verificación a que se refiere este artículo, se conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales asentadas en el acta de visita, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se concederá al contribuyente un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta respectiva, para desvirtuar en su caso la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. El plazo señalado en la presente fracción podrá prorrogarse hasta por 3 días adicionales previa solicitud y autorización.

Del acta que se levante se dejara un tanto a la persona con quien se entienda la diligencia.

**ARTÍCULO 45.-** El Área de Fiscalización podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos de servicio público que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio Municipal, para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia y de las contenidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 46.-** En caso de que la persona con quien se practica la visita de inspección o verificación no permita por cualquier medio o acto el debido desarrollo de la diligencia, los servidores públicos facultados para practicar la visita podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y, en su caso, realizarán lo que resulte necesario para asegurar su debido cumplimiento.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 47.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley y de los convenios que al efecto se suscriban con el SATEG, Son infracciones a las disposiciones de este ordenamiento las que a continuación se señalan y a cada una se impondrá multa equivalente al número de veces del valor diario vigente al momento de la comisión de la infracción que se indica de la Unidad de Medida y Actualización (UMA):

I.- Por no contar con la licencia o permiso para el ejercicio de su actividad. De 60 a 299 UMA, Reincidencia de: 300 A 500 UMA.

II.- Por enajenar bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezcan clausurados los bienes muebles o los establecimientos. De 40 a 399 UMA, Reincidencia de: 400 a 600 UMA.

III.- Por enajenar bebidas alcohólicas con tipo de licencia o permiso distinto al autorizado. De 60 a 299 UMA, Reincidencia de: 300 a 500 UMA.

IV.- Por enajenar bebidas alcohólicas a menores de edad. De 300 a 499 UMA, Reincidencia de: 500 a 700 UMA.

V.- Por enajenar bebidas alcohólicas fuera de los horarios autorizados. De 50 a 149 UMA, Reincidencia de: 150 a 350 UMA.

VI.- Por violar sellos de clausura colocados por una autoridad estatal o municipal, en materia de alcoholes. De 300 a 499 UMA, Reincidencia de: 500 a 700 UMA.

VII.- Por la explotación de la licencia o permiso por persona distinta a su titular. De 60 a 299 UMA, Reincidencia de: 300 a 500 UMA.

VIII.- Por infringir las disposiciones de este reglamento en forma distinta a las previstas en las fracciones anteriores. De 100 a 199 UMA, Reincidencia de: 200 a 350 UMA.

**ARTÍCULO 48.-** Dentro de los límites fijados por este reglamento, Tesorería a través del Área de Fiscalización al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas deberá fundar y motivar la resolución considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

La sanción aumentará hasta en un 50 % del mínimo establecido para la conducta desplegada cuando en la comisión de una infracción se de cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Que el sujeto obligado haga uso de documentos o elementos apócrifos; y

II.- Si el sujeto obligado percibió algún beneficio o lucro como resultado de la infracción.

Se impondrán al infractor tantas sanciones como infracciones haya cometido.

**ARTÍCULO 49.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, le delega el Presidente Municipal y al Responsable de Fiscalización, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Las sanciones económicas deberán ser cubiertas dentro de los seis días siguientes a su notificación y se otorgará un descuento del 20% si el monto de la sanción es cubierto dentro del plazo señalado.

**ARTÍCULO 50.-** Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

Para los efectos de este artículo se entiende que existe reincidencia si se comete otra infracción en un lapso de 30 días; para estos efectos en los casos de reincidencia se cubrirá un 50% más del monto de la sanción anterior y de acuerdo a la infracción cometida conforme lo establecido en el artículo 41 del presente reglamento, sin que exceda del límite máximo que para cada infracción se establece.

**ARTÍCULO 51.-** El Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento podrán solicitar a la autoridad estatal competente la reubicación de los establecimientos materia de este Título, o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:



I.- Cuando se vea afectado el orden público;

II.- Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;

III.- La violación en más de tres ocasiones a las disposiciones del presente Reglamento en un periodo de seis meses; y,

IV.- Cuando así lo determinen otras Leyes o Reglamentos.

Para los efectos anteriores, el Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento se ajustarán a los lineamientos que la propia autoridad estatal competente establezca sobre el particular. Como lo establece el artículo 40 de la Ley.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS CLAUSURAS**

**ARTÍCULO 52.-** Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 53.-** La clausura procederá cuando:

I.- Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;

II.- Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular, con excepción de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley.

III.- Cuando se lleve a cabo la explotación de la Licencia sin contar con la autorización para desarrollar una modalidad complementaria.

IV.- Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

V.- Cuando la licencia sea explotada con giro distinto o en domicilio distinto al que se señala en la misma;

VI.- Cuando no se haya cumplido, en el término señalado, con la reubicación ordenada por el SATEG, en los términos del artículo 4 de este Reglamento.

VII.- Cuando no se haya el refrendado de la licencia en los plazos establecidos por el SATEG.

VIII.- Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres.

IX.- Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los propietarios, encargados o administradores.

Lo anterior independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.

**ARTÍCULO 54.-**El Área de Fiscalización, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

I.- Solamente podrá realizarse mediante orden escrita del Área de Fiscalización, debidamente fundada y motivada;

II.-Si la clausura afecta a un local que además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o la salida de la habitación; y,

III.- El personal de inspección de dicha dependencia municipal, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, si ello fuere necesario para dar cumplimiento a la respectiva orden de clausura.

La clausura solo se levantará una vez que se hayan subsanado las irregularidades encontradas y se hayan pagado las sanciones que se hubieran impuesto y demás créditos fiscales en su caso.

**ARTÍCULO 55.-** El personal autorizado del Área de Fiscalización, que se percate de la venta de bebidas alcohólicas en establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del presente ordenamiento y además secuestrará provisionalmente las bebidas con contenido alcohólico que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo, pudiendo realizar el rompimiento de chapas y cerraduras y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

**ARTÍCULO 56.-** La mercancía alcohólica que sea recogida y secuestrada en los términos del presente Reglamento, quedará a disposición del Área de Fiscalización, debiendo ser recuperada por su propietario en un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

**ARTÍCULO 57.-** Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica, el Área de Fiscalización procederá, levantando un acta, a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados, serán rematados en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En términos establecidos en el Artículo 44 de la Ley.

**ARTÍCULO 58.-** Procede el levantamiento definitivo de clausura cuando el titular cuente con la Licencia correspondiente expedida por el SATEG, así como, cuando el sujeto obligado haya subsanado o corregido las causas que dieron origen a la clausura y se hallan pagado las sanciones que se hubieren aplicado.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS**  
**SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LOS BILLARES, FUTBOLITOS Y MÁQUINAS DE VIDEO JUEGOS.**

**ARTÍCULO 59.-** Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados, de salones de billar que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.- Obtener de la Tesorería Municipal la licencia de funcionamiento respectiva;
- II.- Ubicarse a una distancia radial mínima de 150 metros de: escuelas, hospitales, hospicios, templos, lugares de culto religioso fábricas y locales sindicales;
- III.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- IV.- Contar con iluminación adecuada;
- V.- No tener vista directa a la vía pública; y,
- VI.- Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada.

**ARTÍCULO 60.-** Queda estrictamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas en este tipo de establecimientos.

**ARTÍCULO 61.-** Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados de locales de futbolitos y máquinas de vídeo juegos que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

- I.- Obtener de la Tesorería Municipal la licencia de funcionamiento respectiva;
- II.- Ubicarse a una distancia lineal mínima de 150 metros de los accesos principales de escuelas primarias, secundarias, preparatorias y universidades;
- III.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes; y,
- IV.- Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada.

**ARTÍCULO 62.-** Queda estrictamente prohibida la instalación de máquinas de videojuego y futbolitos en casas habitación con fines lucrativos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS APARATOS DE SONIDO EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 63.-** Se consideran aparatos de sonido para los efectos de este capítulo, los instalados en cualquier tipo de vehículo con fines publicitarios o de propaganda comercial en la vía pública, tales como magnavoces, altoparlantes y similares.

**ARTÍCULO 64.-** Para el legal funcionamiento de los aparatos a que se hace mención en este capítulo, se requerirá el permiso correspondiente que, previo el pago de los derechos respectivos expedirá la Tesorería municipal.

**ARTÍCULO 65.-** Los propietarios de los aparatos a que se refiere el artículo 63 del presente Reglamento tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Portar el permiso correspondiente, el cual deberá renovarse anualmente.

II.- Regular el volumen del sonido, de tal manera que no se causen molestias al público en general y que no exceda los 68 decibeles, debiendo disminuir al mínimo audible la magnitud de aquél en zonas escolares, de clínicas, hospitales y templos.

III.- Deberán sujetarse al horario que se establezca en el permiso.

**ARTÍCULO 66.-** Cuando se cometan infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo, si el infractor no acreditare domicilio fijo, ni otros datos que permitan su localización, para garantizar el monto de la sanción económica que se imponga, se secuestrarán provisionalmente bienes u objetos, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine el Área de Fiscalización, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlos dentro del término de treinta días a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiera cubierto la sanción.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS JUEGOS MECÁNICOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 67.-** Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por el Área de Fiscalización, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 68.-** Para obtener el permiso del Área de Fiscalización, los propietarios, administradores o encargados de juegos mecánicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Acreditar que han obtenido de la Dirección de Protección Civil y Tránsito Municipal, la autorización correspondiente para la ocupación de la vía pública;

II.- Contar con la anuencia del comité de colonos respectivo o de agrupación representativa de los mismos, reconocida por la Autoridad Municipal. Si se fueren a instalar en comunidades rurales, el consentimiento lo otorgará el Delegado Municipal respectivo; y,

III.- Tratándose de predios particulares, el interesado deberá acreditar que ha obtenido del propietario el consentimiento por escrito para instalarse en el inmueble, así como la autorización de uso del suelo, expedida por la Dirección o su equivalente.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS SALONES PARA FIESTAS**

**ARTÍCULO 69.-** Para el legal funcionamiento de salones para fiestas, deberá obtenerse del H. Ayuntamiento la licencia correspondiente, previo pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 70.-** Para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito, dirigida al H. Ayuntamiento, debiendo contener nombre y domicilio del solicitante, ubicación, números de cuenta predial y catastral del inmueble y acreditar estar al corriente en el pago de predial y agua potable.

II.- Contar con la constancia de factibilidad de uso de suelo, expedida por la Dirección o su equivalente, la que deberá hacer constar que el solicitante ha satisfecho las especificaciones de construcción, áreas de estacionamiento y condiciones de seguridad e higiene que fije el Reglamento de Construcción respectivo.

III.- Acreditar ante la Dirección o su equivalente, que el local ha sido acondicionado de tal manera que se evite al máximo la salida de ruidos al exterior; y,

IV.- Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 150 metros respecto del o los accesos principales de clínicas, hospitales, centros educativos y templos.

**ARTÍCULO 71.-** El Área de Fiscalización podrá ordenar la clausura inmediata de los salones para fiestas, cuando en el interior de los mismos se registren escándalos o hechos de sangre, se perturbe el orden público con motivo de los eventos que en ellos se realicen o por la violación sistemática de las disposiciones contenidas en el presente título. Previamente a la ejecución de la clausura, se hará comparecer al propietario del establecimiento para que manifieste a lo que sus intereses convengan.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS HORARIOS COMERCIALES**

**ARTÍCULO 72.-** Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este título, podrán funcionar dentro de los siguientes horarios:

I.- Las 24:00 horas, todos los días:

- A) Boticas, farmacias y droguerías;
- B) Hospitales y sanatorios;
- C) Funerarias;
- D) Casas de huéspedes, hoteles y moteles;
- E) Pensiones y estacionamientos;
- F) Vulcanizadoras;
- G) Talleres de servicio de emergencia para autos y camiones;
- H) Gasolineras;
- I) Restaurantes y cafeterías sin venta de bebidas alcohólicas.

II.- De las 6:00 a las 24:00 horas, todos los días:

- A) Fondas, loncherías y torterías;
- B) Birrierías, cenadurías y taquerías;

- C) Mariscos y preparados;
- D) Neverías y refresquerías;
- E) Menuderías;

III.- De las 06:00 a las 23:00 horas, todos los días:

- A) Super mercados y centros comerciales;
- B) Tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas y estanquillos
- C) Dulcerías;
- D) Carnicerías, pescaderías y expendios de pollo y huevo;
- E) Carbonerías;
- F) Expendios de gas;
- G) Panaderías lecherías, pastelerías y reposterías;
- H) Tortillerías;
- I) Papelerías
- J) Locales de servicio de internet

IV.- De las 9:00 a las 21:00 horas, todos los días:

- A) Materiales para construcción;
- B) Materiales eléctricos y ferreterías;
- C) Refaccionarías, agencias de automóviles y agencias de ventas de llantas;
- D) Peleterías y tlalalerías;
- E) Armerías;
- F) Agencias de bicicletas;
- G) Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música;
- H) Artículos deportivos;
- I) Zapaterías;
- J) Artículos para dama, caballeros y niños, artículos para regalos, venta de ropa;
- K) Fotografías y artículos para fotógrafos;
- L) Mueblerías y equipos y muebles de oficina; M) Mercerías y boneterías;
- N) Lavanderías y Tintorerías;

O) Talleres mecánicos, eléctricos y de hojalatería y pintura P) Locales con renta de motos y bicicletas;

Q) Joyerías y relojerías;

R) Librerías y papelerías;

S) Cristalerías;

T) Ópticas;

U) Peluquerías, salones de belleza, estéticas y salas de masaje;

V.- De las 5:00 a las 15:00 horas, todos los días: los molinos de nixtamal;

VI.- De las 10:00 a las 23:00 horas, todos los días: los salones de billar;

VII.- De las 9:00 a las 23:00 horas, todos los días: boliches, pistas de patinar y similares;

VIII.- De las 12:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes y de las 9:00 a las 22:00 horas sábados y domingos: futbolitos, juegos mecánicos, máquinas de vídeo juegos electrónicas y similares;

IX.- De las 13:00 a las 02:00 horas, todos los días: los salones para fiestas; este horario podrá restringirse, si con el funcionamiento de dichos establecimientos, se causare un impacto negativo en la zona de su ubicación, previo dictamen técnico de la Dirección o su equivalente;

X.- De las 8:00 a las 21:00 horas de lunes a Viernes y de las 8:00 a las 15:00 horas, los Sábados: talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, herrerías, talleres de maquila y talleres de reparaciones en general;

XI.- De las 08:00 a las 23:30 horas de Domingo a Jueves y de 08:00 a las 24:00 horas, Viernes y Sábados: los locales con renta de equipo de cómputo, electrónicos, magnéticos o de video; y,

XII.- De las 9:00 a las 23:00 horas, todos los días: las canchas de fútbol rápido.

**ARTÍCULO 73.-** Cuando los establecimientos enumerados en el artículo anterior estén autorizados para vender bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a los horarios establecidos en el título segundo capítulo sexto del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 74.-** Los establecimientos omitidos en este capítulo tendrán el horario de sus similares, sin perjuicio de los establecidos en el artículo 5 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 75.-** Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el presente título:

I.- Sujetarse a los horarios fijados en este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el H. Ayuntamiento;

II.- Guardar y hacer guardar el orden dentro de los establecimientos; y,

III.- Las demás que les señalen otras Leyes y Reglamentos.

**ARTÍCULO 76.-** Para la celebración de festejos particulares en salones para fiestas, deberá obtenerse el permiso correspondiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal. No se autorizara la realización de eventos populares en este tipo de establecimientos, salvo que, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, la Autoridad Municipal lo estime conveniente.

**ARTÍCULO 77.-** En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 28 del presente ordenamiento.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 78.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título y en general a los prestadores de servicios:

I.- Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad provoque malestar entre los comercios o casas habitación, vecinos o colindantes;

II.- Hacer trabajos de instalación, reparación, cualesquiera que estos sean, en lavadoras, refrigeradores, televisores y similares; así como realizar trabajos de carpintería, hojalatería y pintura, herrería y soldadura, cambio de aceite, reparaciones automotrices y de motocicletas en la vía pública, aun cuando tales labores no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;

III.- Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas, o cualquier otro elemento de las mismas, cuando estas colinden directamente a la vía pública, así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyo de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público, aun y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;

IV.- De cualquier forma, demeritar, ensuciar, obstruir u ocupar indebidamente la vía pública;

V.- La venta y almacenaje de detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener el permiso que otorgue la autoridad correspondiente. A falta del mismo, el Área de Fiscalización decomisará provisionalmente las mercancías señaladas asentando tal situación en acta circunstanciada que reúna todas las formalidades legales, además de presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;

VI.- Permitir a menores de edad la consulta, acceso o exposición a imágenes, textos o cualquier información de contenido pornográfico, mediante el uso de equipos de cómputo, electrónica o magnética. Esta disposición deberá estar a la vista de los usuarios;

VII.- Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente.



VIII.- Que su denominación o razón social afecte la moral o las buenas costumbres, con frases de doble sentido, ofensivas u obscenas;

IX.-Fijar letreros, mamparas, mantas o propaganda en la vía pública. Se exceptúan de lo anterior aquellos que hayan obtenido previamente autorización de la Dirección; y

X.- Colocar objetos en la vía pública que impidan el estacionamiento de vehículos, salvo que se trate de accesos a cocheras.

**ARTÍCULO 79.-** Asimismo se prohíbe obstaculizar las banquetas y la vía pública con cualquier tipo de objetos.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 80.-** La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente título, se sancionará:

I.- Con multa de 10 a 100 unidades de medida y actualización; y,

II.- Con clausura del establecimiento, pudiendo ser esta temporal o por tiempo indeterminado.

**ARTÍCULO 81.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, le delega el Presidente Municipal al Encargado de Fiscalización, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 82.-** Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS CLAUSURAS**

**ARTÍCULO 83.-** Para determinar la clausura temporal o por tiempo indeterminado de los establecimientos a que se refiere este título, el Área de Fiscalización aplicará, en lo conducente, el procedimiento señalado para los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 84.-** Los actos y resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**ARTÍCULO 85.-** Cuando el contenido de un acta de inspección, se desprenda la posible comisión de delitos, el Área de Fiscalización formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga el reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de Victoria, Guanajuato. publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, Numero 44, segunda parte, de fecha 17 de marzo de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se deroga cualquier disposición reglamentaria o administrativa que se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento.

**ARTICULO CUARTO.** - Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento se someterá a consideración del H. Ayuntamiento para su resolución.

**POR LO TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIÓN VI Y 239 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL SALÓN DE CABILDO “BENITO JUÁREZ” DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VICTORIA, GUANAJUATO. A LOS 30 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020.**

#### **A T E N T A M E N T E**

---

**LIC. BERENICE MONTES ESTRADA  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

---

**LIC. MARTHA PATRICIA CASAS MEJIA  
ENCARGADA DE DESPACHO DE  
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO**